



---

**\*REPORTE\* CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - FORMULACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || RAD. 2025-00030 || DTE. DORA CIFUENTES CUADRO || DDO. FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.**

---

Desde Paola Andrea Astudillo Osorio <pastudillo@gha.com.co>

Fecha Mar 17/06/2025 13:22

Para CAD GHA <cad@gha.com.co>; Mayra Alejandra Diaz Millán <mdiaz@gha.com.co>; Kevin Orozco Rúa <korozco@gha.com.co>; Facturación <facturacion@gha.com.co>; Aura Maria Coral Guerra <acoral@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

CC Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACIÓN SEGUROS CONFIANZA - DORA CIFUENTES CUADRO-.pdf; LLAMAMIENTO - AGESOC-.pdf; CONTESTACIÓN SEGUROS CONFIANZA - DORA CIFUENTES CUADRO.docx;

Estimados compañeros, buen día

Atentamente informo que el día 17/6/2025 se radicó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en representación de SEGUROS CONFIANZA S.A. y se formuló llamamiento en garantía a la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC, lo anterior dentro del siguiente proceso:

**Demandante:** DORA CIFUENTES CUADRO

**Demandado:** FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

**Llamado en G:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

**Radicación:** 76111310500120250003000

**Case:** 25299

**Calificación de la contingencia:**

La contingencia se califica como REMOTA toda vez que, si bien el contrato de seguro presta cobertura temporal, lo cierto es que carece de cobertura material ya que el riesgo no se materializó en los términos concertados en la póliza, pues el demandante no se vinculó al afianzado (AGESOC) por medio de un contrato de trabajo sino por medio de un convenio de vinculación sindical, además, se configuró una exclusión contenida en la caratula y el condicionado general de la póliza.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de cumplimiento de No. 03 CU083198 cuyo tomador es la SOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC- y cuyo asegurado es el FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA presta cobertura temporal y no material, tal como se pasa a exponer: Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia y cuenta con una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 de CST desde el 01/03/2019 al 30/04/2024 (otorgándose 3 años más por concepto de prescripción trienal en materia laboral), así las cosas, teniendo en cuenta que las acreencias solicitadas por la demandante se circunscriben entre el 21/04/2005 hasta el 29/02/2024, se resalta que la Póliza solo ampara aquellos rubros causados desde el 01/03/2019 (fecha inicio amparo) al 29/02/2024 (fecha fin relación laboral), excluyéndose aquellos causados con anterioridad. Frente a la cobertura material, se precisa que en la póliza se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del CST que la sociedad

afianzada deba a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado No. 02-2019 y que, como consecuencia de ello, genere un perjuicio patrimonial para el asegurado de la póliza en atención a una responsabilidad solidaria (artículo 34 del CST), al respecto se precisa que el actor solicita es la declaratoria de un contrato realidad con el asegurado, situación que carece de cobertura material. Adicionalmente, es de resaltar que (i) la parte actora afirma que suscribió con AGESOC convenio sindical (ii) Debido al convenio de vinculación suscrito entre el sindicato y la demandante, se cumplió con la exclusión contenida en la caratula de la Póliza y el condicionado general en el numeral 2.9., la cual precisa: "NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACION DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR", (iii) del mismo modo, la cláusula 1.5 del condicionado general precisa "este amparo en ningún caso se extiende a cubrir al personal de los subcontratistas o a aquellas personas vinculadas al garantizado bajo modalidades diferentes al contrato de trabajo." Así entonces, es claro que en el presente caso la póliza no presta cobertura material, toda vez que (i) la demandante no se vinculó bajo un contrato de trabajo, sino por medio de un convenio de afiliación sindical, y (ii) la póliza excluye la posibilidad de amparar a aquellas personas vinculadas a una modalidad diferente del contrato de trabajo, así como también se excluyó el pago de acreencias laborales que se deriven de un contrato sindical.

Finalmente, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si existió una tercerización ilegal por intermedio de AGESOC, en el evento que se declare que existió la misma y se condenaría solidariamente a la AGESOC y la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, la póliza no podrá afectarse ya que, (i) se configuró la exclusión contenida en la caratula de la Póliza y el condicionado general en el numeral 2.9. junto a la prohibición prevista en la cláusula 1.5. Sin embargo, se resalta que dependerá del debate probatorio verificar si en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, existió un contrato realidad entre el actor y la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, resaltándose que, de ser el caso, la póliza no prestaría cobertura material, pues esta únicamente ampara los siniestros en los cuales el tomador de la póliza (AGESOC) sea el empleador y que en virtud de un incumplimiento en sus obligaciones, se condene solidariamente al asegurado, mas no ampara los incumplimientos que directamente genere el asegurado.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Tiempo empleado: 8 horas.

[@CAD GHA](#) Chicos por favor cargar correos y archivo PDF

[@Mayra @Kevin](#) May y Kev para lo pertinente.

[@Facturacion](#), conforme a la matriz, esta actuación es FACTURABLE.

[@Aura](#), Por favor seguimiento.

Adjunto contestación.

Cordialmente,



[gha.com.co](http://gha.com.co)

**Paola Andrea Astudillo Osorio**

*Abogada Junior*

---

Email: [pastudillo@gha.com.co](mailto:pastudillo@gha.com.co) | 321 625 2560

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

---

**De:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

**Enviado:** lunes, 16 de junio de 2025 16:24

**Para:** Juzgado 01 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j01lcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** juridicoagesoc@gmail.com <juridicoagesoc@gmail.com>; juridico@fhsjb.org <juridico@fhsjb.org>;  
jesusalexisa1@hotmail.com <jesusalexisa1@hotmail.com>; gocicu@gmail.com <gocicu@gmail.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - FORMULACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || RAD. 2025-00030 || DTE. DORA CIFUENTES CUADRO || DDO. FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

Señores

**JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA**

[j01lcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**Demandante:** DORA CIFUENTES CUADRO

**Demandado:** FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.

**Llamado en G:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

**Radicación:** 76111310500120250003000

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - FORMULACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo en primer lugar, a contestar la demanda impetrada por la señora DORA CIFUENTES CUADRO en contra de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, en segundo lugar, a pronunciar me frente al llamamiento en garantía

formulado por esta última entidad a mi representada, y en tercer lugar procedo a formular llamamiento en garantía en contra de ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE - AGESOC.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Paa0/L